



0288 -2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 02 MAY 2013

Vistos, el Expediente N° 0193503-2011 y el Informe N° 480-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 109-2011-2012-CEJD/CR, de fecha 30 de setiembre de 2011, el Congresista de la República Rennán Espinoza Rosales, Presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, trasladó al Ministerio de Educación la queja presentada por el señor Luis Alberto Namó Miranda, Director del CETPRO "José Olaya" contra la ex Directora del Programa Sectorial II UGEL 07 – San Borja, por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; solicitando la atención del caso y el informe correspondiente a la Comisión que representa;

Que, la mencionada queja fue trasladada a la Dirección Regional de Educación de Educación de Lima Metropolitana - DRELM, para el trámite respectivo; la misma que guarda relación con la queja que presentó el señor Luis Alberto Namó Miranda ante el Ministerio de Educación, y que oportunamente fue remitida a la DRELM con Oficio N° 0303-2012-ME-VMGI-CADER, de fecha 12 de marzo de 2012, por ser de su competencia;

Que, a través del Oficio N° 0137-2012-ME-VMGI-OET-OCyS, de fecha 22 de mayo de 2012, el Jefe de la Oficina General de Ética Pública y Transparencia del Ministerio de Educación solicitó al Director Regional de Educación de Lima Metropolitana, señor Marcos Saúl Tupayachi Cárdenas, comunicar sobre el estado situacional de la queja en mención, a fin de informar al Presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República, conforme a lo requerido; solicitud que fue reiterada con Oficio N° 477-2012-MINEDU-VMGI-OET-OCyS, de fecha 14 de agosto de 2012, sin obtener respuesta alguna;

Que, con Oficio N° 00348-2012-MINEDU/VMGI, de fecha 03 de diciembre de 2012, el Viceministro de Gestión Institucional remitió al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios - CEPAD, el Informe N° 165-2012-MINEDU-VMGI-OET-OCyS, mediante el cual, luego del análisis respectivo, se concluye que el Director Regional de Educación de Lima Metropolitana no habría actuado de manera diligente en el desempeño de sus funciones, al incumplir presuntamente con la obligación prevista en el literal a) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, mediante Oficio N° 055/2013-MINEDU/SG-CEPAD, recepcionado el 02 de abril de 2013, el Presidente de la CEPAD remitió a la Secretaría General el Informe N° 007-2013-MINEDU/SG-CEPAD, en el cual recomienda no instaurar proceso administrativo a don Marcos Saúl Tupayachi Cárdenas, Director de la DRELM, amonestándosele por escrito a través de la autoridad competente;

Que, en el referido informe, la CEPAD considera que en aplicación del Principio de Causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 230 de la Ley N° 27444, la conducta del Director de la DRELM se vería atenuada, en el sentido de que eran los servidores de la DRELM a cargo del expediente quienes estaban obligados a proporcionarle el informe solicitado; sin embargo al presuntamente no hacerlo en forma oportuna, se habría originado que el citado



Director incurra en responsabilidad administrativa, por incumplimiento de sus obligaciones señaladas en el literal a) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en efecto, el numeral 8 del artículo 230 de la Ley N° 27444 establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Causalidad, por el cual *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*;

Que, de la revisión de los actuados se evidencia que el Director de la DRELM habría incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, por cuanto, si bien en el presente caso no le correspondía directamente elaborar el informe solicitado por el Jefe de la Oficina General de Ética Pública y Transparencia del Ministerio de Educación; el garantizar la remisión del mismo sí era una obligación que le concernía realizar;

Que, el artículo 31 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Educación, aprobado por Resolución Ministerial N° 0032-2012-ED, señala que de presumirse que la falta cometida no amerita la instauración del procedimiento pero sí la aplicación de las sanciones previstas en el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, la Comisión actuará conforme a lo establecido en las normas correspondientes;

Que, asimismo, el artículo 30 del citado Reglamento precisa que en caso se considere alguna causal de sanción por falta disciplinaria contemplada en los literales a) o b) del artículo 26 del Decreto Legislativo N° 276, se recomendará la remisión del expediente al jefe inmediato superior del servidor, para que evalúe el cargo y el descargo presentado y proponga la sanción a aplicársele de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento de la Carrera Administrativa;

Que, el artículo 156 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que la amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada; y la amonestación escrita se oficializa por resolución del Jefe de Personal;

Que, finalmente, el artículo 157 de la norma citada en el párrafo precedente, prescribe que la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de treinta (30) días y se oficializa por resolución del Jefe de Personal; precisando que el número de días de suspensión será propuesto por el jefe inmediato y deberá contar con la aprobación del superior jerárquico de éste;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-ED; la Resolución Ministerial N° 0032-2012-ED que aprueba el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Educación; el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación; y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;





0288 -2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

SE RESUELVE:

Artículo 1.- NO INSTAURAR proceso administrativo disciplinario al señor MARCOS SAUL TUPAYACHI CARDENAS, Director Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- REMITIR los actuados al Viceministro de Gestión Institucional, a fin de que evalúe la aplicación de las sanciones previstas en los literales a) y b) del artículo 26 del Decreto Legislativo N° 276, previo otorgamiento del plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos y pruebas que considere necesarias el involucrado.



Regístrese y comuníquese.




DESILU LEON CEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación